



**AYUNTAMIENTO
DE CASTROJERIZ**

Plaza Mayor, 1
09110 Castrojeriz (BURGOS)
Teléfono: 947 37 70 01
Fax: 947 37 85 20
ayto@castrojeriz.es
www.castrojeriz.es

ORDENANZA FISCAL DE LA

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ORDENANZA FISCAL DE LA



TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza Reguladora:

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras," que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios y aquellas otras que de algún modo generen residuos.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras
- d) Estiercol de cuadras y apriscos.
- e) Recogida de residuos que por sus características requieran un procesamiento previo



Artículo 3º.- Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria:

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda	29.-€.
(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar).	
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	45.-€.
c) Restaurantes	69.-€.
d) Cafeterías, bares, tabernas	50.-€.
e) Hoteles y salas de fiesta	69.-€.
f) Hostales, fondas	69.-€.
g) Industrias y almacenes	45.-€.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.



No se establecen más que aquellas que vengan reconocidas como obligatorias por la Ley de Haciendas Locales o cuando otras ordenanzas municipales lo prevean y a instancia de los interesados.

Artículo 8º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio Municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con Posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 9.- Declaración e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

Artículo 10º. Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. El pago de las cuotas anuales se realizará dentro del semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas



correspondientes se realizará mediante recibo derivado del padrón anual.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentaran en los datos del Registro Publico, comunicación de altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Castrojeriz, a diez de noviembre de 2005, comenzara a regir el día 1º de enero del año 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.